

de informantes o posibles testigos e información relacionada con otras investigaciones en curso.

VII. DEBERES ESPECIALES DE LOS FISCALES DELEGADOS CON RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. Previamente a cualquier trámite de negociación, el fiscal deberá citar a la víctima y enterarla que se está adelantando un preacuerdo con el imputado²⁹.

2. La víctima debe ser oída por el fiscal cuando se lleven a cabo las negociaciones con el imputado o acusado y su defensor, a fin de conocer su criterio y necesidad, lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio³⁰; así mismo, propugnará porque se concilien adecuadamente las posiciones antagónicas, independientemente que el afectado carezca de poder de veto frente a lo finalmente pactado³¹ he incorporará en el acuerdo, de ser posible, el interés manifestado por esta.

3. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación³².

La presente directiva se aplicará a partir de su expedición y se comunicará a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, Fiscales de Conocimiento y de Conocimiento Especializado, con entrega del presente acto administrativo.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2022.

El Fiscal General,

Marco Aurelio Bolívar Suárez,
Brigadier General.
(C. F.).

DIRECTIVA NÚMERO 002 DEL 2022

(noviembre 22)

por la cual se establecen lineamientos para el uso de los medios tecnológicos en el procedimiento a seguir en los casos de captura por orden de autoridad judicial o en estado de flagrancia.

El Fiscal General Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 275 y 276 de la Ley 1407 de 2010 y en el numeral 10 del artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad individual como derecho fundamental³³ no es absoluto, siendo susceptible de limitación bajo determinados supuestos como son la orden de autoridad judicial o la captura en situación de flagrancia³⁴; última esta que puede ser realizada por cualquier ciudadano, incluyendo a los integrantes de la fuerza pública.

Nuestra Constitución Política consagra de manera clara y precisa, la prohibición de una prolongación indefinida en la restricción de la libertad y el mandato de un control judicial de esta, en forma inmediata o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes; previo a lo cual el aprehendido en situación de flagrancia o capturado por orden de autoridad judicial deberá ser puesto a disposición del Fiscal Penal Militar y Policial para la verificación de sus condiciones físicas, la materialización de los derechos del capturado y un primer control de legalidad de dicha aprehensión.

Lo anterior exige del Fiscal Penal Militar y Policial actuar con inmediatez y especial celo una vez tiene conocimiento de la captura o aprehensión de un integrante de la Fuerza Pública, esto en aras de preservar y garantizar los derechos que le asisten a esta persona, que desde el mismo momento de su aprehensión ya se encuentra en manos del Estado y de sus instituciones. Para ello resulta conveniente y viable hacer uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; mismo que en materia penal militar se encuentra regulado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorpora de manera permanente el contenido del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020.

En desarrollo de la función y potestad legal de unidad de gestión y jerarquía que le asiste al Fiscal General Penal Militar y Policial, emite las siguientes directrices relativas a la actuación de los Fiscales Penal Militares frente a la captura de integrantes de la Fuerza Pública y el uso de los medios tecnológicos para garantizar el respeto de los derechos que como capturados les asiste.

II. MARCO JURÍDICO

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU 479 de 2019. (Derechos de las víctimas frente a los preacuerdos y negociaciones).

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 516 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 42184 de 2014.

³² Corte Constitucional, Sentencia C- 372/16.

³³ Constitución Política de Colombia, artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

³⁴ Artículo 32 ídem.

Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución “(...) son tres los requisitos exigidos a las autoridades para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) La existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) El respeto a las formalidades legales; y c) La existencia de un motivo previamente definido en la ley”³⁵. No obstante, la misma Constitución en el artículo 32 estipula una excepción, de acuerdo con la cual quien fuere sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez competente.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales; entre estas las que surtan en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar³⁶.

La Ley 1765 de 2015³⁷ -artículo 23-, expresa que el Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía Penal Militar y Policial, así mismo le corresponde dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria de los casos que se conozcan en la Jurisdicción Castrense directamente o a través de sus delegados, para lo cual tendrá en cuenta la especificidad dentro de lo militar y lo policial del miembro de la Fuerza Pública investigado³⁸.

Con relación al término dentro del cual la persona capturada debe ser llevada o puesta a disposición de autoridad competente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ en su artículo 7° indica que toda persona detenida debe ser informada de las razones que dieron origen a esa decisión y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; y adicionalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰, en su artículo 9° preceptúa que “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”⁴¹; esto es, no señalan términos perentorios, mientras que en nuestro sistema jurídico el constituyente decidió acoger una fórmula más clara y precisa para evitar que la restricción de la libertad, aún con autorización judicial, se prolongase de manera arbitraria, haciendo imperativo que la persona aprehendida sea “puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes”⁴²; regla esta última que debe ser acogida, al ofrecer mayor seguridad a la persona, atendiendo a que los instrumentos internacionales condicionan su aplicación a la no suspensión de medidas más favorables o que ofrecen más garantías de protección de los derechos contenidos en ellos⁴³, circunstancia decantada igualmente por la Corte Constitucional cuando esgrimió:

“28. El término de las 36 horas para poner a disposición del juez a la persona capturada sea en flagrancia, sea bajo orden judicial, sea bajo la actuación excepcional de la Fiscalía, es el del artículo 28 inciso 2° de la Constitución, pues así se ha determinado por el Constituyente colombiano, como la menor demora posible que le impone el derecho internacional de los derechos humanos y parte del bloque de constitucionalidad, como forma de cómo proteger la libertad personal contra actos arbitrarios”⁴⁴.

No obstante, la misma Corte Constitucional señaló que de manera excepcional y cuando medien circunstancias extraordinarias “que imposibiliten cumplir con el término, tanto relativas a la protección del capturado, como a las prestaciones absurdas, irrazonables y desproporcionadas que supondrían para el Estado, se debe asegurar que la persona capturada sea puesta a disposición del juez de garantías para resolver su situación jurídica, en el mínimo tiempo y más próximo posibles a las 36 horas. Así lo impone una interpretación armónica de los preceptos constitucionales”⁴⁵; reiterando con ello lo dicho en la Sentencia C-251 de 2002 donde se señaló que:

“(…) cuando eventualmente y conforme a esta misma decisión cuando las condiciones de captura aconsejen posponer la entrega al juez para “efectos de garantizar la debida protección a su vida, integridad y seguridad personal”; esto con base en lo dispuesto en el artículo 5° del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949⁴⁶, que impone un deber de protección a los cautivos, desplazando temporalmente la obligación de entrega personal ante una autoridad judicial⁴⁷; así como en los eventos en que una

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994.

³⁶ Ley 2213 de 2022 artículo 1° parágrafo 4° y 2° párrafo 2.

³⁷ “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”

³⁸ Numeral 3, artículo 23 de la Ley 1765 de 2015.

³⁹ Según dicha Convención fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia, mediante Ley 16 de 1972.

⁴⁰ Según dicho Pacto fue aprobado por el Congreso de la República, mediante Ley 74 de 1968.

⁴¹ Sentencia C-251-02. Los tratados que Colombia ha ratificado constituyen una pauta vinculante para interpretar los derechos constitucionales (C. P. art. 93).

⁴² Constitución Política de Colombia, artículo 28.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2008

⁴⁵ Corte Constitucional, ídem.

⁴⁶ Ratificado mediante Ley 171 de 1994.

⁴⁷ La Corte entiende que se trata de situaciones excepcionales, debidamente probadas, pues únicamente de esta manera se armonizan los derechos constitucionales en conflicto. La regla, pues, permanece y ha de intentarse, por todos los medios, su cumplimiento. Sólo si no existe otro medio, es decir, si resulta absolutamente necesario posponer la entrega, esta dilación se justifica.

persona se encuentre hospitalizada en cuyo evento, señaló la Corte, se “ha de llevar a la autoridad judicial ante el enfermo - privado de su libertad”.

También ha señalado la Corte que “la obligación Estatal de garantizar la seguridad personal, la vida e integridad física de la persona retenida es permanente. No se trata de algo que atañe exclusivamente al juez, sino que se predica de sus captores”; y que aun cuando no se pueda entenderse que la persona ha quedado a disposición de la autoridad judicial con la “mera comunicación de su captura”⁴⁸ si señalo puntualmente que “no obstante la obligación legal de comunicar coadyuve a garantizar los derechos constitucionales del retenido, sin que pueda, en todo caso, suplir la obligación de entregar”⁴⁹.

III. LINEAMIENTOS GENERALES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO A REALIZAR POR LOS FISCALES PENALES MILITARES Y POLICIALES DELEGADOS, EN CASO DE CAPTURAS EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA O POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL

1. Actuación del Fiscal Penal Militar y Policial una vez le es comunicada la aprehensión de un miembro de la fuerza pública.

Si bien el aprehendido en circunstancias de flagrancia o por orden de autoridad judicial, deberá ser puesto en forma inmediata, o a más tardar en el término de la distancia⁵⁰, a disposición del Fiscal Penal Militar y Policial, una vez el agente captor toma contacto con los miembros de la policía judicial de la jurisdicción especializada y estos a su vez con el Fiscal Penal Militar y Policial, inicia su actuación; por lo que conforme a ese principio de inmediatez y en aras de garantizar el respecto de los derechos del capturado por parte del agente captor, deberá el Fiscal Penal Militar y Policial, procurar la comunicación con el aprehendido a fin de verificar que se le esté respetando su integridad personal, así como la materialización de los derechos que le asisten como capturado⁵¹.

2. Materialización efectiva de los derechos del capturado.

La materialización de los derechos del capturado no se agota con la lectura de los mismos, por lo que el Fiscal Penal Militar y Policial que tenga conocimiento de la aprehensión, deberá, en tanto el capturado es conducido y puesto a su disposición, velar porque el agente captor los materialice, esto es, que le haya dado a conocer el motivo de su captura, que se abstenga de hacerle preguntas relacionadas con el hecho sin previamente darle a conocer su derecho a guardar silencio; así mismo, que le haya facilitado la comunicación con la persona que le indique y de manera especial y prevalente el buen trato; para lo cual, hará uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

3. Actuación del Fiscal Penal Militar y Policial respecto del aprehendido en circunstancias de flagrancia una vez es puesto a disposición de este.

3.1. Una vez el aprehendido es puesto a disposición del Fiscal Penal Militar y Policial, a este le corresponde realizar un primer control de legalidad de la captura o aprehensión y para cuyo efecto, deberá valorar dos situaciones: 1) si el presunto delito por el que se procede comporta detención preventiva y 2) si la captura fue legítima, esto es, si se produjo dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia⁵² y si la forma en que se produjo respetó los estándares legales⁵³; de manera que, si el fiscal concluye que el delito por el que se produjo la captura no comporta esa medida de aseguramiento, o que la aprehensión fue ilegal, deberá, de inmediato, ordenar el restablecimiento de la libertad, sin más consideraciones, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional: “la decisión sobre la legalidad de la aprehensión realizada en flagrancia queda exclusivamente a cargo del juez de control de garantías, en tanto que la Fiscalía adopta tan solo una determinación sobre la concesión de libertad en casos en que no se cumplan los requisitos objetivos para decretar la detención preventiva o la captura en flagrancia sea ilegal”⁵⁴.

3.2. Verificado lo anterior, el Fiscal Penal Militar y Policial solicitará de inmediato al Juez de Control de Garantías, la realización de la audiencia preliminar para que este se pronuncie sobre la legalidad de la aprehensión, diligencia a la que acudirá con el funcionario de la policía nacional o judicial que lo realizó.

3.3. Si de las condiciones en que la captura se realizó surgen elementos materiales probatorios o evidencia física suficientes, no solo para legalizar la captura, sino para formular imputación, solicitará la imposición de medida de aseguramiento y afectación de bienes al Juez de Control de Garantías, quien adoptará la decisión que corresponda⁵⁵.

La presente directiva se aplicará a partir de su expedición y se comunicará su contenido a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar

⁴⁸ En el mismo sentido se había pronunciado ya en Sentencia C-024 de 1994.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2008.

⁵⁰ Ley 1407 de 2010, artículo 460.

⁵¹ Ley 1407 de 2010, artículo 461. Derechos del capturado.

⁵² Quiere ello decir que el fiscal deberá examinar si se presentaron o no, en el caso concreto, las condiciones legales de la flagrancia, descritas en el artículo 459 de la Ley 1407 de 2010.

⁵³ Ídem. Artículo 460.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005.

⁵⁵ La Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005, (pág. 142 del fallo), al estudiar la asequebilidad del artículo 302 (parcial) de la Ley 906 de 2004, relativo al procedimiento en caso de flagrancia, señaló que en los eventos en que en que sea procedente la detención preventiva conforme el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, siempre debe llevarse el caso al Juez de Control de Garantías para que defina si los requisitos del artículo 308 ibidem se cumplen o no; de manera que en ningún caso el fiscal puede otorgar la libertad del capturado cuando considere que no existe necesidad para imponer la medida retentiva, toda vez que esta es una decisión que solo le compete al Juez de Garantías.

y Policial, Fiscales Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2022.

El Fiscal General,

Marco Aurelio Bolívar Suárez,

Brigadier General.

(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 00013 DE 2022

(octubre 7)

por medio del cual se reorganiza la corporación autónoma regional del Atlántico –CRA–, se define su estructura y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los literales b) y f) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, numerales 2 y 6 del artículo 35 del Acuerdo 004 de 2017 (Estatutos de la CRA), Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo previsto en el literal f del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, son funciones del Consejo Directivo de la Corporación determinar la planta de personal y la estructura interna de la Corporación, para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la Ley.

2. Que dentro del Plan de Acción del cuatrienio 2020-2023, la “Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–”, tiene dentro de sus Proyecto: 5.1.1. Bienestar Social, Acción Estratégica: 5.1.1.1. Realizar un estudio para el fortalecimiento Institucional de la Entidad encaminado a la ampliación de la planta de personal y la creación de nuevos cargos, con el fin de facilitar el cumplimiento de la misión: objetivos y funciones legalmente encomendadas a la Corporación y en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa. Así, la Dirección General presentó, a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, una propuesta de Reorganización Administrativa que consiste en una transformación integral de la Corporación y que contempla la modificación de la estructura de la Entidad y ampliación de la planta de cargos.

3. Que, en el día 30 de julio de 2019, se adoptó bajo la Resolución número 578 el acuerdo del proceso de negociación colectiva entre la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el Sindicato Departamental de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales del Atlántico – Sindipúblico– en el cual se presentaría ante el Consejo Directivo de la entidad el proyecto de cambio de la escala salarial, en la reclasificación de los dos grados permitidos por la Ley.

4. Que en cumplimiento de lo anterior y mediante el trabajo conjunto y participativo de las directivas, los miembros del Sindicato y el Comité Técnico institucional, se realizó el Estudio Técnico de reforma administrativa, el cual hace parte integral del presente acuerdo, desarrollado conforme a la Guía Metodológica de Modernización de las Entidades Públicas, emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP–, y con el acompañamiento y asesoramiento permanente del DAFP.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta la Guía de Diseño y Rediseño Institucional de las entidades públicas emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ACUERDA:

Artículo 1°. Determinar la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, conforme a lo establecido en el artículo 35 numeral 6 de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–.

Artículo 2°. *Estructura Funcional y Flexible*: Reorganizar la estructura administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA– distribuyendo responsabilidades según la necesidad del servicio, mediante una especialización del trabajo por áreas similares y la coordinación de actividades mediante reglas y normas, políticas y procedimientos estandarizados, en donde prima la jerarquía funcional, conforme al organigrama que se describe en los artículos tercero y siguientes del presente Acuerdo.

Artículo 3°. *Órganos de Dirección y Administración*: Son órganos de dirección y Administración de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–: la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y la Dirección General, los cuales cumplirán las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación y en las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. *Dependencias*: Para el desarrollo de las funciones de la CRA tendrá la siguiente estructura y sus dependencias: